



**RESOLUCIÓN DNCP N° 075 /2018**

Asunción, 16 de Marzo de 2018 .

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO CON RUC N° 4410952-0 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°05/16 "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO DE LA AVENIDA INMIGRANTES (DOS CARRILES Y PASEO CENTRAL) ENTRE LAS CALLES JUANA MARÍA DE LARA Y CALLE Q" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ – ITAPUA- ID N°316.773.** -----

**VISTO**

El expediente caratulado: SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO CON RUC N°4410952-0 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°05/16 "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO DE LA AVENIDA INMIGRANTES (DOS CARRILES Y PASEO CENTRAL) ENTRE LAS CALLES JUANA MARÍA DE LARA Y CALLE Q" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ – ITAPUA- ID N°316.773. La providencia de fecha \_\_\_ de febrero de 2018, a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. -----

**CONSIDERANDO**

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos. -----

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescritos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

El presente Sumario Administrativo se inició a partir del Memorándum DJ N°418/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, por el cual la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas remitió los antecedentes del llamado de referencia al Departamento de Sumarios, sobre supuestas infracciones a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" por parte de la Firma **UNIPERSONAL BASE SERVICIOS**, en el marco de la **CONTRATACIÓN DIRECTA N°05/16 "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO DE LA AVENIDA INMIGRANTES (DOS CARRILES Y PASEO CENTRAL) ENTRE LAS CALLES JUANA MARÍA DE LARA Y CALLE Q" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ – ITAPUA- ID N°316.773.**---

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 4.477/17 de fecha 18 de diciembre de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con **RUC N°4410952-0** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N°

Abog. Santiago Juan Domínguez  
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° ~~475~~ /2018

2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. -----

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 1.831/17 de fecha 18 de diciembre de 2017, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, ya que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al no ejecutar y culminar las obras adjudicadas de acuerdo a lo establecido al Contrato respectivo. En el inciso c) ya que habría actuado con mala fe, en razón de que no habría presentado la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en contravención a lo dispuesto en la Ley. Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 19 de enero de 2018 a las 10:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. -----

Tanto la Resolución DNCP N° 4.477/17 como el A.I N° 1.831/17, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 14.969/17 de fecha 18 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03 y recepcionada por la misma en fecha 04 de enero de 2018.-----

En prosecución de los trámites sumariales, en fecha 19 de enero de 2018, siendo las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de descargo y ofrecimiento de pruebas, de conformidad a lo previsto en el artículo 21, inciso b) del Decreto N° 7434/2011 y a la notificación respectiva. Se labró el acta de incomparecencia a la audiencia.-----

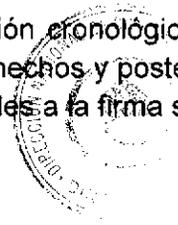
En prosecución de los trámites sumariales, en la fecha marcada para la audiencia de descargo se dejó constancia de la incomparecencia injustificada por parte de la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con **RUC N° 4410952-0**, y en consecuencia se dispuso hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 109 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----

En ese sentido, la oportunidad que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada, es única en el proceso sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales debe decidirse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito o conveniencia e interés público como suma de intereses individuales coincidentes, por lo cual es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el juzgamiento del caso particular. -----

**CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES**

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio de caso en concreto y verificar si la conducta de la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con **RUC N°4410952-0** se encuentra subsumida en los incisos b) y/o c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos investigados para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales y/o mala fe imputables a la firma sumariada.-----



Ing. Santiago Jure Domaniczky  
Dirección Nacional



Cont. Res. DNCP N° 975 /2018

Por **Resolución IM N° 706/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016**, la Intendencia de la Municipalidad de la Paz resolvió adjudicar a la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de Lucio Martínez Sotelo el llamado de referencia, por un monto de noventa y un millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos (Gs.91.460.800) (fs.14).-----

A través de la nota de fecha **20 de diciembre de 2016**, la Municipalidad de la Paz comunicó de la Resolución de Adjudicación a la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de Lucio Martínez Sotelo (fs.15).-----

En fecha **25 de enero de 2017**, las partes suscribieron el **Contrato N° 02/2017**, con una vigencia de 150 días calendarios computados a partir de la firma del mismo (fs.02/06).-----

Respecto al **Plazo, Lugar y Condiciones de la Obra**, en la **Cláusula Séptima** se estableció: *“El plazo de ejecución de la obra será de 120 (ciento veinte) días calendarios...”* (Sic). Y en la **Cláusula Octava**, se previó el **Programa de Ejecución de los trabajos**, en el cual se indicó que *“La empresa BASE SERVICIOS se obliga a iniciar la obra dentro de los tres días siguientes a la firma del presente contrato. Deberá presentar además un libro de obras donde constará el cronograma de las obras a ser realizadas; y a terminar la obra pudiendo prorrogarse la cantidad de días no laborados por inclemencias del tiempo previa aprobación conjunta de la Comisión de Obras de la Municipalidad y el fiscal de obras”* (sic).-----

La **Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”**, en su **artículo 39**, respecto a las garantías, dispone que: *“...Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato...la falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista...”*.-----

Ahora bien, el **Dictamen UOC de fecha 28 de febrero de 2017**, respecto a las obras adjudicadas en el marco del llamado de referencia, señaló que *“...se ha suscrito el Contrato respectivo con la firma citada precedentemente y la Municipalidad de la Paz, de fecha 25 de enero de 2017, sin embargo la misma en el plazo de diez días conforme lo establece Ley N°2051/03 ‘De Contrataciones Públicas’ no se ha presentado para ejecutar la obra e iniciar los trabajos respectivos, a pesar de las insistentes comunicaciones y llamadas que se han realizado para contactar con el representante legal y propietario de la firma...”* (sic) (fs.07).-----

Es así que en fecha **28 de febrero de 2017**, la Municipalidad de la Paz, por medio de la **Resolución IM N°100/2017**, resolvió revocar la Resolución de Adjudicación IM N° 706/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 y cancelar el llamado de referencia por las razones expuestas en la misma (fs.08/09).-----

Mediante nota de fecha **28 de febrero de 2017**, la Municipalidad de la Paz comunicó la cancelación del llamado de referencia a la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de Lucio Martínez Sotelo (fs.10).-----

En fecha **16 de marzo de 2017**, la Municipalidad de la Paz, por medio de la **Resolución IM N°120/2017**, resolvió rescindir el **Contrato N° 02/2017** suscripto con la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de Lucio Martínez Sotelo (fs.08/09), comunicando dicha resolución mediante nota de fecha **16 de marzo de 2017** (fs.11).-----



  
Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 475 /2018

### ANÁLISIS

Descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con RUC N°4410952-0 a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en los supuestos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas"<sup>1</sup>.....

#### SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma, que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante.....

#### Incumplimiento de Contrato.

De acuerdo a la descripción cronológica realizada precedentemente se constató que la firma unipersonal BASE SERVICIOS de Lucio Martínez Sotelo en fecha 25 de enero de 2017 suscribió el Contrato N° 02/2017 con la Municipalidad de la Paz para la Construcción de Empedrado de la Avenida Inmigrantes (dos carriles y paseo central) entre las calles Juana María de Lara y Calle Q.....

En la cláusula primera del contrato fue acordado que: *"El presente Contrato tiene por objeto establece los derechos y obligaciones que asumen las partes contratantes y a cuyo fiel cumplimiento se obligan..."*

Además, en la cláusula decima del contrato respecto a la **FORMA Y TÉRMINOS PARA GARANTIZAR LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** fue dispuesto que: *"a) Garantía de fiel Cumplimiento del Contrato por 10% del contrato, por el plazo que es de 150 días, bajo algunas de las siguientes formas: a) Una póliza de seguros emitida por una compañía de seguros autorizada a operar pólizas de seguro de caución en la República del Paraguay; o b) Una garantía bancaria otorgada por un banco establecido en la República del Paraguay, y con autorización para operar emitida por el Banco Central del Paraguay...."*

Mediante nota de fecha 28 de febrero de 2017, la Municipalidad de la Paz comunicó a esta Dirección Nacional sobre la cancelación del llamado de referencia acompañando con dicha nota la Resolución I.M. N° 100/2017, de misma fecha. En la misma se menciona cuanto sigue: *"...se ha suscrito el Contrato respectivo con la firma citada precedentemente y la Municipalidad de la Paz, de fecha 25 de enero de 2017, sin embargo la misma en el plazo de diez días conforme lo establece Ley N°2051/03 'De Contrataciones Públicas' no se ha presentado para ejecutar la obra e iniciar los trabajos respectivos, a pesar de las insistentes comunicaciones y llamadas que se han realizado para contactar con el representante legal y propietario de la firma, agravándose la situación porque la misma tiene vencida la Garantía de Mantenimiento de Oferta..."*

En fecha 16 de marzo de 2017, y conforme autos se observa, mediante la Resolución I.M. N° 120/2017, la Municipalidad de la Paz resolvió: **"Art. 1° - RESCINDIR EL CONTRATO del**

<sup>1</sup>La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ... b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trata; c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (SICP).....

Cont. Res. DNCP N° 925 /2018

*llamado de Licitación por Contratación Directa para la Construcción de Empedrado de la Avenida Inmigrantes (dos carriles y paseo) entre las calles Juana María de Lara y Calle Q, de conformidad a los alcances legales expuestos en la Resolución ut supra.* Así, a través de nota con fecha 16 de marzo de 2017, notificada por correo electrónico, la Convocante informó a la firma unipersonal BASE SERVICIOS de Lucio Martínez Sotelo sobre la rescisión del Contrato N° 02/2017, en la nota se expresó: “... de conformidad al Art. 59 inciso a) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” que copiado textualmente dice: “La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista...”.

En fecha 17 de marzo de 2017 la Municipalidad de la Paz remitió los antecedentes de la rescisión contractual a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ingresando nota por mesa de entrada como Expediente DNCP. N° 2731.-----

En esta lógica, se entiende que la firma unipersonal BASE SERVICIOS de Lucio Martínez Sotelo poseía la obligación legal y contractual de ejecutar y culminar la obra adjudicada de acuerdo a lo establecido en el Contrato, además de las obligaciones accesorias que implicaba dicha tarea; sin embargo, la misma no actuó con la debida responsabilidad y diligencia, pues ha incumplido con la presentación de la Garantía de fiel Cumplimiento del Contrato conforme a lo establecido en el Contrato, el PBC y la Ley 2.051/03, lo cual dio pie a la convocante para aplicar de la sanción legal prevista para este caso<sup>2</sup>, la que consecuentemente derivó en el incumplimiento del objeto del llamado, la ejecución de la obra.-----

En conclusión y fundados en la Resolución I.M N° 100/2017, por la cual fue revocada la adjudicación, la Resolución I.M 120/2017, mediante la cual se resolvió rescindir el contrato firmado, así como en las demás documentaciones remitidas a esta Dirección Nacional por la Convocante, la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con RUC N°4410952-0 ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del contrato.-----

### **Imputabilidad de los Incumplimientos de la firma sumariada.**

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor. -----

Dice la doctrina que: *La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa*<sup>3</sup>. -----

La firma sumariada al suscribir el Formulario de Carta Oferta, poseía el pleno conocimiento de las condiciones del proceso de contratación, conociendo por ende las

2 Art. 39 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, establece que: *“Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato... la falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista...”*.

3 BUERES. Alberto: “Derecho de Daños”. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.



Cont. Res. DNCP N° 975/2018

Especificaciones Técnicas de la obra a contratar, por tanto la misma una vez adjudicada y contratada quedó obligada a las mismas.-----

Entonces, la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el presente llamado, conocía plenamente las especificaciones técnicas, los plazos y las condiciones señalados para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria. -----

Al respecto expresa la doctrina: "... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..." <sup>4</sup>. -----

Debe recordarse que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.-----

Es necesario referir que la firma sumariada no invocó causal alguna eximente de responsabilidad que haga que el incumplimiento en el cual incurrió no le resulte imputable, tampoco ha demostrado fehacientemente que el incumplimiento no le es imputable al mismo por alguna situación de fuerza mayor que lo exima de responsabilidad, siendo por tanto responsable del incumplimiento y sus consecuencias.-----

Así puede afirmarse que la firma adjudicada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas por ende de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento de la presentación de la oferta.-----

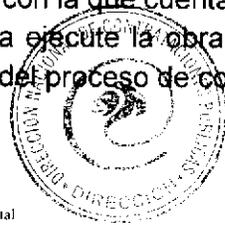
En conclusión, el incumplimiento contractual se configuró al no actuar conforme al compromiso asumido faltando en la presentación de la garantía contractual exigida y por ende se extendió a la ejecución de la obra conforme a los requisitos asumidos.-----

La sumariada al haberse obligado al cumplimiento íntegro del Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato y la ley, y no habiendo demostrado en el marco del presente sumario que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante los mismos, por tanto, esta Dirección Nacional concluye que los incumplimientos estudiados son imputables a la firma unipersonal BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO.-----

**Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento.**

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. -----

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma Contratista ejecute la obra conforme a los requerimientos fijados en el Contrato suscrito y en las bases del proceso de contratación.-----



Abog. Santiago Jure Domínguez  
Director Nacional

<sup>4</sup> MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental

Cont. Res. DNCP N° 275/2018

Debe resaltarse que el daño sufrido por la Convocante se encuentra configurado en la imposibilidad de ejecutar el contrato y por ende de satisfacer una necesidad pública.-----

Además, debido a que la firma adjudicada no cumplió con sus obligaciones contractuales, la Municipalidad de la Paz debió revocar la adjudicación y cancelar el llamado a contratación, esta circunstancia es resaltada en el Dictamen UOC, de fecha 28 de febrero de 2017, donde se mencionó: "...los demás oferentes también tienen vencidos la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, siendo un impedimento legal y administrativo para la prosecución de los trabajos por parte de la firma adjudicada como así también el análisis evaluativo para los restantes oferentes, si así dispusiere la convocante."

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato 02/2017 se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado. -----

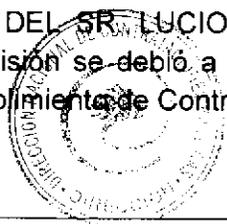
### SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. C) DE LA LEY 2051/03.

Ahora bien, corresponde analizar si la conducta de la sumariada podría encuadrarse en los supuestos de Mala Fe establecidos en el inciso c) en razón a que **habría actuado con mala fe, en razón de que no habría presentado la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en contravención a lo dispuesto en la Ley.**-----

Respecto a las garantías contractuales, el art. 39 de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", dispone expresamente que: "Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar: ... c) el cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá oscilar entre el cinco y el diez por ciento del monto total del contrato. ... Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato... la falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista..."-----

Asimismo el art. 81 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, con relación a la garantía de cumplimiento de contrato y de anticipo financiero, dispone: "1. De conformidad con el Artículo 39, Incisos b) y c) de la ley, el contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato por el porcentaje establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo de la Ley, ... La garantía de cumplimiento de contrato o por anticipos adoptará alguna de las siguientes formas: a. Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica. // b. Póliza de seguros emitida por una Compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecido por la Unidad Central Normativa y Técnica."----

Consta en autos la Resolución I.M. N° 120/2017, de fecha 16 de marzo de 2016, "POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO DE LA AVENIDA INMIGRANTES (DOS CARRILES Y PASEO CENTRAL) ENTRE LAS CALLES JUANA MARÍA DE LARA Y CALLE Q A LA FIRMA BASE SERVICIOS CON RUC N°4410952-0 DEL SR. LUCIO MARTINEZ SOTELO", donde conforme motivación se entiende que la rescisión se debió a que el adjudicado no presentó dentro del plazo legal la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.-----



Abog. Santiago Jure Bonaventura  
Dirección Nacional

Cont. Res. DNCP N° 95/2018

Es importante recordar, que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Es por eso que traemos a colación lo establecido en el Código Civil Art. 689 que dispone: *"En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo a la buena fe"*. -----

Y contrario a ello, se reconoce la mala fe, para la cual la Ley y la doctrina exigen *"el requisito de obtener una ventaja injusta mediante el uso de una información o realización subrepticia de una conducta en la ejecución del acto jurídico (licitación o contrato)"*<sup>5</sup>, configurándose la misma *"... cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba"*<sup>6</sup>. -----

En los trámites del proceso de Contrataciones Públicas, y en general en todo lo concerniente a la Administración Pública, se considera un principio moral básico que la Administración y los Oferentes actúen de buena fe ya que las actuaciones de ambas partes deben estar caracterizadas por normas éticas y claras en las cuales prevalezca el interés público sobre el particular. Es por esto que el principio de Buena Fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y más tratándose de procesos de contratación de entidades del Estado en los cuales prima un interés general, la conducta esperada por parte de los intervinientes no puede ser otra que aquella que se apega al principio referido, adecuando dicha conducta a lo establecido en las leyes, a los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados y a los Contratos respectivos. -----

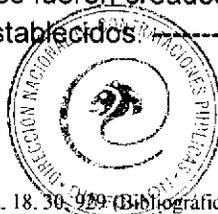
Así las cosas, la firma adjudicada estaba obligada a presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dentro del plazo legal de diez días calendarios, sin embargo, la misma pese a suscribir el contrato respectivo no presentó, en tiempo y forma, dicha garantía motivo por el cual la Municipalidad de la Paz debió iniciar el proceso de rescisión contractual y posteriormente cancelar el llamado. -----

### CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual y mala fe por parte de la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con RUC N°4410952-0, conductas que se encuadra en lo dispuesto por los **incisos b) y c) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

### LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. -----



Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Director Nacional

<sup>5</sup> Atilio Anibal Alterini, Mala fe, en Enciclopedia Jurídica Omeba. 18. 30- 929 (Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964)  
<sup>6</sup> Añerillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Universitas, 441-482 (2011).

Cont. Res. DNCP N° 075/2018

Todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad, debiendo realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales absorben un tiempo valioso en el proceso de contratación.-----

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.-----

Concluimos entonces, que el incumplimiento en la ejecución del contrato provocó la insatisfacción en la Convocante, ocasionando daño y perjuicio a la institución al encontrarse privada de contar con la obra que requirió conforme a lo establecido en el contrato.-----

En cuanto a la falta de emisión de la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato dentro del plazo establecido en ley, este hecho implicó que no se encuentre garantizado la ejecución del contrato y los derechos de la Contratante, ocasionado que la Convocante haga efectiva la rescisión dispuesta en la ley.-----

### **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

Como ya lo referimos anteriormente, la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de LUCIO MARTINEZ SOTELO con **RUC N°4410952-0**, al momento de presentarse al llamado y suscribir el Contrato con la Municipalidad de la Paz, estaba en pleno conocimiento de los alcances y de las obligaciones establecidas en el mencionado contrato, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado.-----

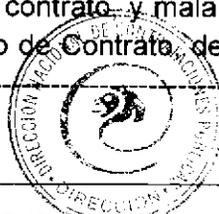
Cabe destacar que la firma sumariada, al momento de suscribir el contrato se comprometió al cumplimiento efectivo del mismo, en tiempo y forma, y de acuerdo a las condiciones pactadas, por tanto, la misma no puede desentenderse de la obligación de cumplir el acuerdos.-----

De esta manera, ante la presencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño ocasionado a la Contratante, y al no demostrar la firma sumariada que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, considerados ambos como factores eximentes de responsabilidad, ésta Dirección Nacional entiende que existe responsabilidad directa de la firma sumariada en el incumplimiento del contrato, suscripto con el Municipio de la Paz y por ende de las consecuencias generadas en su efecto.-----

Entonces, podemos concluir en base a las documentales obrantes en autos, que existe responsabilidad directa de la firma sumariada por el incumplimiento en la ejecución del contrato, sumado al hecho de no haber presentado en tiempo y forma la garantía de fiel cumplimiento de contrato, y cuya acción constituye la infracción sancionada.-----

### **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón del incumplimiento en la ejecución del contrato y mala fe al no haber presentado en tiempo y forma la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de acuerdo a la ley, la Carta de Invitación y el Contrato.-----



Abog. Santiago Jure Domanczyk  
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 975/2018

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. -----

**LA REINCIDENCIA**

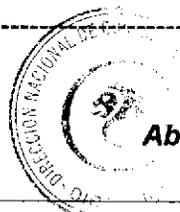
En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO** con **RUC N° 4410952-0** NO cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. -----

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESUELVE:**

1. **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma unipersonal **BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO CON RUC N° 4410952-0** EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°05/16 "CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO DE LA AVENIDA INMIGRANTES (DOS CARRILES Y PASEO CENTRAL) ENTRE LAS CALLES JUANA MARÍA DE LARA Y CALLE Q" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ – ITAPUA- ID N°316.773. -----
2. **DECLARAR** que la conducta de la firma unipersonal **BASE SERVICIOS** de **LUCIO MARTINEZ SOTELO**, con **RUC N° 4410952-0** se encuentra subsumida dentro de los **incisos b) y c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
3. **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA UNIPERSONAL BASE SERVICIOS DE LUCIO MARTINEZ SOTELO CON RUC N° 4410952-0, POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 2051/03.** -----
4. **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN, EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.** -----
5. **COMUNICAR**, y cumplido archivar.-----



*Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY*  
**Director Nacional - DNCP**